

DECRETO N° 684

Viedma, 9 de marzo de 1962.

El Gobernador de la Provincia;

DECRETA:

Artículo 1° — El otorgamiento de las "Bonificaciones" creadas por el Artículo 8° de la Ley N° 284, se liquidará conforme a las normas reglamentarias que se determinan por el presente Decreto.

I - Compensación por "Responsabilidad Jerárquica".

Art. 2° — Este beneficio será otorgado a los siguientes agentes del Estado:

a) A los funcionarios de la Administración Central, Contraloría General y Organismos Autárquicos de la Provincia, expresamente determinados por el Artículo 8° de la Ley N° 284, que a todo los efectos se considera que cumplen tareas directivas;

b) A quienes reemplazan a los titulares de los cargos directivos referidos en el inciso precedente, cuando dicho reemplazo se prolongue por un período superior a un mes, excepto los casos de enfermedad, licencia por vacaciones o comisiones de servicio y que hayan sido designados en carácter interino por Decreto del Poder Ejecutivo o resolución expresa de organismos descentralizados.

Art. 3° — Esta bonificación será acumulable únicamente a la opción que debe formular el agente entre la Compensación por Dedicación Funcional y por Servicio Calificado.

II - "Compensación por Dedicación Funcional".

Art. 4° — Este beneficio será otorgado a los siguientes agentes del Estado:

a) A los funcionarios de la Administración Central, Contraloría General y Organismos Autárquicos de la Provincia que expresamente fija el rubro respectivo del Artículo 8° de la Ley N° 284;

b) A los agentes que de conformidad con el 2° y 3° apartado del rubro en consideración, desempeñen cargos de responsabilidad sin cumplir tareas directivas y que sean designados por la Superioridad cuando exigencias de tareas

lo determinen. De acuerdo a la función se asignarán los montos que se proveen en el Apartado 3° del rubro

Art. 5° — La compensación de que se trata, se otorgará teniendo en cuenta exclusivamente la necesidad del servicio y se otorgará solamente a quienes ejerzan la jefatura de un servicio u organismo, cuenten con personal bajo su dependencia y en un todo de acuerdo a los organogramas funcionales que apruebe el Poder Ejecutivo conforme al Artículo 27 del presente Decreto Reglamentario.

Art. 6° — La liquidación y pago a las personas enumeradas en el Inciso a) del Artículo 4° se practicará sobre la base de declaración jurada que formulen los agentes que opten por esta compensación. La Superioridad informará a la Contaduría General en los casos de incumplimiento de la obligación contraída.

Con respecto al personal mencionado en el Inciso b) del Artículo 4°, la liquidación y pago se efectuará en base a la acreditación mensual del cumplimiento del horario que fija la Ley (45 horas semanales) que informará a la Contaduría General el Jefe de cada Dependencia, con el visto bueno de la autoridad competente. Por Resolución Ministerial el personal a que se refiere el Inciso b) del Artículo 4°, podrá suplir la acreditación mensual del cumplimiento horario, por declaración jurada del beneficiario, avalada por la respectiva Dirección.

Art. 7° — Para el cómputo del cumplimiento horario mínimo de 45 horas semanales que contempla la Ley, se considerará el período comprendido entre el día lunes y las trece horas del día sábado.

Art. 8° — El agente profesional con título universitario cuya remuneración básica sea inferior a **Quince mil pesos moneda nacional** (m\$N. 15.000.—) y preste servicios en dependencias del Poder Ejecutivo, Contraloría General y Entes Autárquicos tendrá derecho a percibir una única compensación mensual por Dedicación Funcional.

Art. 9° — El derecho a este beneficio no alcanza al:

- a) Poder Judicial;
- b) Poder Legislativo;
- c) Personal de Seguridad y Defensa, Administrativo y Técnico y Obreiro y de Servicio de la Policía;
- d) A los habilitados, excepto el correspondiente al Poder Judicial.

III - "Bonificación Especial por Servicios Adicionales".

Art. 10º — Este beneficio será otorgado, previa determinación por la Superioridad al agente que cubra una efectiva necesidad de servicio por cúmulo de labor, que no puede ser atendida dentro de la jornada habitual.

Art. 11º — Esta bonificación se otorgará únicamente cuando el agente cumpla un horario mínimo de 45 horas semanales de labor, computables dentro del período que señala el Artículo 7º de este Reglamento.

Art. 12º — En ningún caso el monto que se acuerde por este concepto podrá exceder la bonificación fijada para los grados jerárquicos superiores, y dentro de los que determina el Apartado 2º del Rubro "Compensación por Dedicación Funcional". En ningún caso se podrá fijar esta bonificación a los agentes que ya perciban compensación por conceptos análogos.

Art. 13º — La liquidación y pago de la presente bonificación se efectuará en base a la acreditación mensual del cumplimiento del horario que fija la Ley como mínimo (45 horas semanales) que informará a la Contaduría General el Jefe de cada Dependencia, indicando:

- a) Nómina de personal beneficiario;
- b) Monto correspondiente asignado por el mes en curso, con el visto bueno de la Autoridad competente.

IV - "Compensación por Servicio Calificado".

Art. 14º — Este beneficio será otorgado a todos los profesionales que desempeñen funciones administrativas, dependientes de la Administración Central, Contraloría General y Organismos Autárquicos de la Provincia en las siguientes situaciones:

- a) Los egresados de Facultades y Organismos de igual jerarquía con título universitario habilitante otorgado por la Universidad Nacional o legitimado por ésta para el ejercicio de una profesión liberal, de carácter técnico o científico, y en los grados de doctor, ingeniero, agrimensor, arquitecto, contador público, abogado, profesor, escribano, químico farmacéutico, geólogo y licenciado en ciencias naturales, químicas, físico-matemáticas, económicas o de similar categoría.

b) Los que posean títulos equivalentes otorgados por Universidades extranjeras siempre que hayan sido revalidados por Universidad Nacional para su libre ejercicio en el país.

Art. 15º — Establécense como limitación al derecho indicado en el artículo precedente:

- a) Los que perciben una remuneración básica de quince mil pesos moneda nacional (m\$.n. 15.000.—), o superior.
- b) Los funcionarios o agentes a los que se les asignen compensación por "Responsabilidad jerárquica", optarán entre el beneficio por "servicio calificado" y la "dedicación funcional".

Art. 16º — El derecho a este beneficio no alcanza:

- a) Los miembros del directorio o consejo de autoridades autárquicas, cualquiera sea el monto o forma en que se remunere su servicio;
- b) A los profesionales en el arte de curar, afectados a actividades específicas de la profesión en servicios hospitalarios o asistenciales;
- c) Al personal docente, aun en el caso de desempeñar cargos rentados de carácter administrativos;

Art. 17º — Los Jefes de Repartición elevarán de inmediato a su Superioridad una nómina de los agentes que tengan derecho a cobrar este beneficio, acompañando la documentación que acredite la posesión del título, a los fines del necesario reconocimiento, que se efectuará mediante la Dirección de Personal.

V - "Bonificación por Antigüedad".

Art. 18º — La bonificación de Cien pesos moneda nacional (m\$.n. 100.—), por cada año de servicio cumplido, se liquidará por mes vencido al personal con sueldo básico hasta Once mil quinientos pesos moneda nacional (m\$.n. 11.500.—).

Art. 19º — Serán servicios computables en la estimación de la antigüedad los prestados en la Administración Provincial y/o ex territorio de Río Negro, en forma continua y discontinua y hasta un máximo de Dos mil pesos moneda nacional (m\$.n. 2.000.—). Se entiende por servicio prestado en la Administración del ex territorio aquéllos que se cumplieron en Dependencias directas del gobierno te-

ritorial. No podrán acumularse como antigüedad los años en que el agente, que, prestando servicios en el ex territorio, se desempeñaba en dependencias del gobierno nacional y que con posterioridad fueron absorbidos por el gobierno provincial.

Art. 20º — En todo reconocimiento de servicios que se computen los anteriormente cumplidos a la fecha del último ingreso a Administración, deberán acreditarse los mismos acompañando la respectiva documentación y sólo se computará previa Resolución de la Dirección de Personal con intervención de la Contaduría General.

Art. 21º — El 31 de diciembre de cada año se reajustará el cómputo de antigüedad por cada agente, sobre cuyos resultados se liquidará esta bonificación durante la ejecución del ejercicio subsiguiente.

Art. 22º — La bonificación por antigüedad se considerará adicional al sueldo, remuneración o retribución, a los efectos de todas las disposiciones en vigor.

Art. 23º — Tendrán derecho a percibir la antigüedad los jubilados que conforme a las leyes números 45, 59 y sus modificatorias, puedan ser incorporados al presupuesto de la Administración Provincial, computándose en estos casos únicamente los años no incluidos en su jubilación y de prestación efectiva en la Administración Provincial.

VI - "Bonificación por Especialización"

Art. 24º — Se otorgará bonificación por especialización al personal de Los Talleres Gráficos de la Provincia, conforme a las previsiones del Presupuesto de Gastos, en la proporción y condiciones que se establecerán por Decreto a propuesta de la respectiva Dirección.

VII - "Bonificación por Salario Familiar"

Art. 25º — Ningún agente de la Administración Pública de la Provincia, podrá percibir salario familiar mientras él o su cónyuge perciba este beneficio por la misma causa en cualquier otro empleo.

Art. 26º — Dentro de los treinta (30) días de la fecha el Ministerio de Economía procederá a proyectar su Reglamentación.

VIII - "Disposiciones Generales"

Art. 27º — Los Ministerios, Secretaría General, Contraloría General y Dependencias Autárquicas asignarán los beneficios que fija el Reglamento, conforme a los créditos presupuestarios, debiendo dentro de los treinta (30) días, elevar al Poder Ejecutivo, para su aprobación en lo que hace a la aplicación de la Ley Nº 284, sus organogramas funcionales.

Art. 28º — Las bonificaciones por Responsabilidades Jerárquicas Dedicación Funcional y por Servicios Adicionales constituyen el reintegro de los mayores gastos que origina el ejercicio de las funciones y atento a esa finalidad, no integran el concepto sueldo, remuneración o retribución a los efectos de todas las disposiciones en vigor. Ello no obstante dichas compensaciones, son correlativas al desempeño efectivo del cargo, debiendo sufrir, por esa causal únicamente, las mismas deducciones que el sueldo en materia de licencias, inasistencias y suspensiones.

Art. 29º — Las bonificaciones objeto de esta Reglamentación sólo corresponden a los agentes que revistan en cargos atendidos con remuneración mensual en Presupuesto de Gastos en Personal y, por consiguiente no alcanzan al personal contratado.

Art. 30º — En los casos en que se hace referencia se requiere la aprobación de la Superioridad se entiende por tal el respectivo Ministerio, Secretaría de la Gobernación, Contraloría General, Fiscalía de Estado y el Directorio o Consejo de las Autoridades Autárquicas.

Art. 31º — Mediante liquidaciones complementarias se abonarán las bonificaciones a partir del 1º de enero de 1962 y en la forma que queda establecido más arriba.

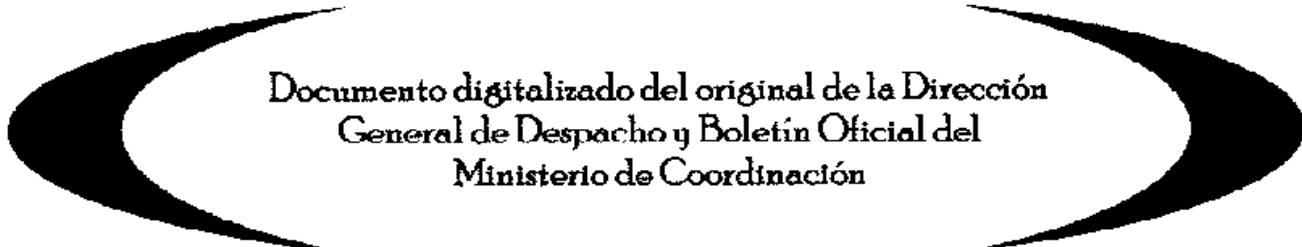
Art. 32º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

Art. 33º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

CASTELLO.

Francisco Muñoz - Ministro de Economía.

—oOo—



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación